

## **OFICIO N°12-2025**

### **INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “REGULA LOS CENTROS DE INTERNACIÓN DE EXTRANJEROS CON ORDEN DE EXPULSIÓN Y MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA”.**

**Antecedentes:** Boletín N°17.164-06.

Santiago, 7 de enero de 2025.

Por Oficio N° 313/6/2024, de fecha 4 de diciembre de 2024, el Abogado Secretario de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados, señor Juan Carlos Herrera Infante, puso en conocimiento de la Corte Suprema, el proyecto de ley que “Regula los Centros de Internación de Extranjeros con orden de expulsión y modifica cuerpos legales que indica”, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el seis de enero del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco Herrera, y los Ministros y Ministras señoras Chevesich y Muñoz S., señores Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señoras, Melo, González y López, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL ABOGADO SECRETARIO DE A COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR,  
NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS**



**JUAN CARLOS HERRERA INFANTE**

**VALPARAÍSO**

“Santiago, siete de enero de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el Secretario de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la H. Cámara de Diputados, señor Juan Carlos Herrera Infante, puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N°313/6/2024, de fecha 4 de diciembre de 2024, el proyecto de ley que “Regula los Centros de Internación de Extranjeros con orden de expulsión y modifica cuerpos legales que indica”.

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N°17.164-06, moción ingresada a la Honorable Cámara de Diputados el día 2 de septiembre de 2024, y que se encuentra en primer trámite constitucional sin urgencia en su tramitación.

**Segundo:** Que el proyecto de ley propone la creación de Centros de Internación de carácter no penitenciarios para personas extranjeras que sean objeto de una orden de expulsión. Esta moción, *obedece a la necesidad de mejorar y perfeccionar el actual sistema de expulsiones, a fin de aumentar las posibilidades de éxito en los procedimientos, evitando fugas, y dotando de mayores certezas jurídicas a los involucrados.*<sup>1</sup>

Los autores del proyecto señalan que este tipo de Centros de carácter no penitenciario son un importante eslabón del cual no se puede prescindir en la política migratoria como Estado, ya que permite efectuar la expulsión de manera

---

<sup>1</sup> Proyecto de Ley, punto 7.



ágil y exitosa, con resguardo de los derechos de nuestros ciudadanos y de la persona objeto de la orden<sup>2</sup>.

El proyecto de ley está compuesto de cuatro artículos y dos disposiciones transitorias, que regulan las siguientes materias:

- a. Artículo 1: Crea la figura jurídica de los Centros de Internación de Extranjeros.
- b. Artículo 2: Modifica el artículo 34 de la Ley N°18.216 que establece penas como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
- c. Artículo 3: Modifica la Ley 21.325 sobre migración y extranjería, introduciendo el artículo 129 BIS nuevo.
- d. Artículo 4: Incorpora en el artículo 14° del Código Orgánico de Tribunales un nuevo literal i).
- e. Disposiciones transitorias: Entrada en vigor y plazo para la elaboración de reglamento.

La consulta elevada a la Excelentísima Corte Suprema recae en los artículos 3 y 4 de la moción, sin perjuicio de lo cual, también se abordan otros aspectos relevantes.

**Tercero:** Que antes de ingresar al fondo de la materia consultada, resulta pertinente mostrar la forma en que la Ley N°21.325 aborda la ejecución de las medidas de expulsión de personas extranjeras. Como se verá, las medidas restrictivas y privativas de libertad no son ajenas a nuestro ordenamiento jurídico ya que están contempladas en la ley, posibilitando la internación de estas personas en recintos de la policía para asegurar su cumplimiento.

Actualmente, el artículo 134 de la Ley N°21.325 regula la ejecución de las expulsiones ordenadas por la autoridad competente. Señala su inciso primero:

---

<sup>2</sup> Ídem.



*Artículo 134.- Ejecución de la medida de expulsión. Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución que ordena la expulsión, se podrá someter al afectado a restricciones y privaciones de libertad. Esta medida sólo podrá practicarse en el domicilio del afectado o en dependencias de la Policía, habilitadas especialmente al efecto, separados entre hombres y mujeres e independientes de las instalaciones destinadas a personas detenidas por otras causas legales y dando cumplimiento a los estándares de salud, higiene y habitabilidad que establecerá el reglamento. En ningún caso se aplicará esta medida a niños, niñas o adolescentes. (énfasis añadido)*

En su inciso segundo, este artículo establece una serie de derechos para aquellos extranjeros sujetos a esta medida<sup>3</sup>, para luego, en su inciso final, disponer que la privación de libertad tendrá un plazo máximo de 5 días corridos.

Este último plazo es congruente con el fijado en la Carta Fundamental en el artículo 19 N°7, literal c), inciso tercero, incorporado a través de la Ley N°21.568, y que provocó la modificación del artículo 134 por parte de la Ley N°21.590, para ajustarse a dicho plazo.

**Cuarto:** Que conforme lo expresa el artículo 1 de la propuesta, la creación de los Centros de Internación de Extranjeros, de carácter no penitenciario, para la internación de personas extranjeras con orden de expulsión pendiente en Chile,

---

<sup>3</sup> 1. Contactar a familiares, representantes legales, abogados y habilitados en derecho y recibir visitas de los mismos, garantizándose la privacidad de sus comunicaciones y otorgándose las facilidades correspondientes para contactarse telefónicamente con ellos; 2. Ser informado dentro de las primeras dos horas del inicio de la medida y por escrito de los derechos y obligaciones que le asisten de conformidad a la ley, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, lo que se dispondrá según lo ordene el reglamento, debiendo en todo caso mantener a la vista de los afectados un listado actualizado de los datos de contacto de la Corporación de Asistencia Judicial correspondiente; 3. Recibir tratamiento médico y farmacológico cuando sea necesario, incluyendo en casos graves y justificados el traslado a centros de salud, interrumpiéndose en tal caso el plazo para ejecutar la expulsión, el que se reiniciará a partir de que el afectado sea dado de alta médica; 4. Comunicarse con su representante consular; 5. Solicitar un intérprete, si no habla o entiende el castellano; 6. Recibir por escrito copia de toda la información que corresponda entregarle en su calidad de privado de libertad, conforme al artículo 5.



tienen por finalidad exclusiva asegurar los procedimientos de expulsión del territorio nacional ordenado por una autoridad competente<sup>4</sup>.

El proyecto reconoce una serie de derechos para los extranjeros que se encuentran internados en los Centros<sup>5</sup> limitando la permanencia en dichos lugares a 60 días corridos, salvo que exista una causa justificada y autorizada por la autoridad judicial competente<sup>6</sup>, caso en el cual este plazo podrá ser extendido.

Luego, establece que, en caso de no poder ejecutar la expulsión dentro de este plazo, la persona retenida deberá ser liberada, quedando sujeta a las disposiciones legales vigentes sobre la permanencia de extranjeros en situación irregular, y que la autoridad competente deberá consignar los hechos por los cuales no se ha podido realizar la expulsión dentro del plazo señalado, mediante resolución fundada<sup>7</sup>.

**Quinto:** Que, en los términos planteados, la propuesta de ley propone un régimen de privación de libertad para la ejecución de órdenes de expulsión que no deroga ni introduce modificaciones al artículo 134 de la Ley N°21.325. Así entendido, esta figura operaría antes que el decreto de expulsión se encuentre firme, diferenciándolo con el régimen actualmente vigente.

En efecto, el artículo 1 del proyecto de ley permite advertir dos mecanismos de ejecución de la medida de expulsión que contemplan la posibilidad de privar de

---

<sup>4</sup> Artículo 1 inciso primero.

<sup>5</sup> Artículo 1 inciso segundo, señala los siguientes derechos: a) A ser informado en un idioma que le sea inteligible de su situación, así como de las resoluciones judiciales y administrativas que le afecten; b) A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que pueda en ningún caso ser sometido a tratos degradantes o vejatorios, y a que sea preservada su dignidad y su intimidad; c) A facilitarle el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento; d) A no ser objeto de discriminación en los términos de la ley 20.609; e) A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser atendido por los servicios de asistencia social del centro; f) A tener en su compañía a sus hijos menores; g) A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.

<sup>6</sup> Artículo 1 inciso tercero, primera parte.

<sup>7</sup> Artículo 1 inciso tercero, segunda parte.



libertad a la persona extranjera. Las diferencias y semejanzas entre uno y otro pueden verse en el siguiente cuadro:

Artículo 134 – Ley N° 21.325	Artículo 1 Proyecto de ley
Decreto de expulsión debe estar firme y ejecutoriado.	No exige que decreto de expulsión esté firme y ejecutoriado.
Privación de libertad es en dependencias de la policía.  Se puede restringir la libertad en el domicilio del afectado.	Internación es en Centros de Internación de Extranjeros.
Se reconocen una serie de derechos a los sujetos privados de libertad.	Se reconocen una serie de derechos a las personas sujetas a internación.
Privación de libertad es únicamente para hacer efectiva la expulsión.	Internación responde a la conveniencia de la medida.
Privación de libertad no requiere autorización judicial.	Internación en centro requiere autorización judicial.
La privación de libertad tiene un plazo máximo de duración de 5 días corridos.	La internación no puede superar los 60 días corridos.
No contempla posibilidad de aumentar el plazo de privación de libertad.	Plazo de internación puede superar los 60 días cuando existe causa justificada y autorizada por la autoridad judicial competente.
En ningún caso se aplicará esta medida a niños, niñas o adolescentes.	No existe pronunciamiento respecto a la aplicabilidad de esta medida a niños, niñas y adolescentes.
No trata la imposibilidad material de ejecutar la expulsión.	Se expresan algunas consecuencias ante la imposibilidad material de ejecutar la expulsión.

En lo que interesa a esta Corte Suprema, existen materias que inciden directamente con las funciones de los tribunales (jueces de garantía, en este caso), a quienes, conforme el proyecto, se les debe poner en conocimiento de todos los decretos de expulsión del territorio que se dicten, a efectos de que evalúe la conveniencia o no de que una persona sea internada en un Centro de Internación de Extranjeros, así como la posibilidad de extender por sobre el plazo máximo fijado de 60 días, la permanencia de éstas en los Centros.

**Sexto:** Que, sin la necesidad de entrar de un modo pormenorizado en el fondo de cada uno de los artículos consultados, en los párrafos que siguen, se



presentarán algunas objeciones de constitucionalidad que obligan a informar negativamente la moción presentada.

A) Plazo para la privación de libertad

Tal como fuera adelantado más arriba, la reforma constitucional del año 2023 modificó el literal c) del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, introduciendo un nuevo inciso tercero, que delimitó los plazos de privación de libertad para la materialización de las expulsiones administrativas. Este nuevo inciso dispuso:

*Este lapso de cuarenta y ocho horas no se considerará para efectos de materialización de expulsiones administrativas. En este último caso, corresponderá a la ley fijar el plazo máximo, el que no podrá, en todo caso, exceder de cinco días corridos;*

En cumplimiento de este mandato constitucional, la Ley N°21.590 modificó el inciso final del artículo 134 de la Ley N°21.325, disponiendo que:

*En todo caso, el afectado podrá ser privado de libertad únicamente para hacer efectiva la expulsión por un plazo máximo de cinco días corridos.*

Como se ve, aunque el proyecto de ley se refiera a estos Centros como lugares de internación, y no de arresto o detención, la propuesta, aunque emplee la expresión “internación”, regula una forma de privación de libertad en contexto de expulsiones administrativas, que es el ámbito regulado por la referida norma constitucional, por lo que se aparta del límite temporal que ella prescribe (cinco días). En este sentido, la moción presenta un vicio de constitucionalidad al extender la privación de libertad por un plazo de hasta sesenta días, incluso, con posibilidad de exceder ese tiempo.

B) Ausencia de causas o motivos legales que ameriten la privación de libertad



El artículo 3 del proyecto de ley, incorpora un nuevo artículo 129 BIS a la Ley N°21.325, que entrega al juez de garantía la obligación de analizar la conveniencia de ingresar o no a una persona con orden de expulsión vigente a un Centro de Internación de Extranjeros. Señala el artículo 129 BIS, nuevo:

*Artículo 129 BIS. Los decretos de expulsión del territorio nacional a personas extranjeras según lo dispuesto en los artículos 127 y 128 de la presente ley, deberán ser puestos en conocimiento del Juez de Garantía Competente a fin de analizar la conveniencia o no de que la persona expulsada sea ingresada dentro del Centro de Internación de Extranjeros a fin de asegurar el éxito de la diligencia. El Juez de Garantía ponderará la situación del expulsado y resolverá dentro del menor plazo posible, el cual no deberá ser mayor a cuarenta y ocho horas desde que tomó conocimiento de la expulsión.*

Como es posible apreciar, la conveniencia a que alude el proyecto se presenta como una figura vacía, carente de causas o motivos que le permitan al juez de garantía, o a cualquier otra autoridad, determinar en el caso concreto su procedencia y justificar con ello la decisión de acceder o no a la privación de libertad de una persona. En este sentido, el concepto *conveniencia* se presenta como un concepto jurídico indeterminado, en tanto no se plasma en la ley qué supuestos de hecho caben en su ámbito de aplicación, lo que puede generar espacios de arbitrariedad.

Esta situación contraviene el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional ratificado por el Estado de Chile y que se encuentra vigente, el cual, en lo referido al derecho a la libertad personal, dispone que:

*2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

Esta idea es reiterada en el artículo 19 N°7 literal b) de la Constitución Política de la República, la que en términos casi idénticos señala:



*b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;*

En conclusión, la causal de “conveniencia” expresada en la propuesta es un concepto indeterminado que no cumple ni con el estándar fijado en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, ni con las condiciones que fija la propia Constitución.

C) Propuesta carece de elementos para adoptar una decisión razonada

Si, como se viene diciendo, la propuesta de ley no establece qué se debe entender por “conveniencia” para ordenar la privación de libertad, toda decisión que se adopte accediendo a ella en cumplimiento de esta atribución, adolecerá de fundamento legal y la convertirá, luego, en arbitraria.

En efecto, la ausencia de parámetros legales para resolver la privación de libertad impedirá reconocer en la decisión que la decreta un acto razonado en la ley, pues, deberá acudir ya no a ella sino que a elementos ajenos a la misma, dando pábulo a respuestas desiguales o desproporcionadas, vulnerando la garantía de igualdad ante la ley.

También resultará imposible adoptar una decisión respetuosa del derecho a un procedimiento racional y justo, pues el proyecto no contempla aspectos elementales del debido proceso, tales como el derecho a ser oído, a aportar o rebatir pruebas, ni a impugnar lo que se resuelva.

En estos términos, la moción presenta elementos que, comparados con nuestra Carta Fundamental, ameritan un reproche de constitucionalidad.

**Séptimo:** Que además de lo ya expresado, y en relación con la necesidad de contar con un procedimiento racional y justo, es que se debe hacer presente que, en los términos actuales, se vuelve impracticable para los jueces de garantía la atribución de resolver la conveniencia de los decretos de expulsión que se dicten contra las personas extranjeras.



Esto último, porque el artículo no ha definido los siguientes elementos indispensables para el ejercicio de la jurisdicción: i) la competencia relativa del tribunal; ii) el procedimiento que debe seguir el juez de garantía para el conocimiento de estos asuntos; y iii) la participación o no que le puede caber a otros intervinientes en el proceso de expulsión y su legitimación activa, particularmente la autoridad administrativa.

Para finalizar, se ha de señalar que la Ley N°21.325 ha reservado la intervención judicial para la reclamación del decreto de expulsión conforme lo expresa el artículo 141. La interposición de esta reclamación ante las cortes de apelaciones tiene como consecuencia la suspensión de la ejecución de esta orden, lo cual tendría impacto directo en lo que eventualmente pudiere resolver el Juez de Garantía responsable de analizar la conveniencia de la internación del extranjero en estos Centros de Internación, por cuanto, no se entendería la mantención de esta medida si su ejecución ha quedado suspendida. Lo anterior, deviene en un sistema ineficaz, con dos órganos jurisdiccionales de diversa jerarquía conociendo de asuntos interdependientes en forma simultánea, sin que la propuesta se haga cargo de cómo podrían coordinarse adecuadamente.

**Octavo:** Que, en síntesis, a través del presente informe se analizó el proyecto de ley que “Regula los Centros de Internación de Extranjeros con orden de expulsión y modifica cuerpos legales que indica”, el cual busca asegurar los procedimientos de expulsión del territorio nacional ordenado por una autoridad competente.

El proyecto de ley se analiza de manera crítica, en tanto, las medidas propuestas resultan de dudosa constitucionalidad, ya que contraviene los plazos máximos de privación de libertad fijados en el texto constitucional; y no expresa las causas que ameritan la privación de libertad, propiciando respuestas desiguales o desproporcionadas que implican una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley.



Además, desde la perspectiva del debido proceso, la propuesta, al carecer de elementos indispensables para ejercer la jurisdicción, vuelve impracticable para los jueces de garantía la atribución de resolver la conveniencia de los decretos de expulsión que se dicten contra las personas extranjeras.

Por último, la iniciativa no contempla una solución de coordinación con el mecanismo de control jurisdiccional del decreto de expulsión, generando un sistema ineficaz, con dos órganos jurisdiccionales de diversa jerarquía conociendo de asuntos interdependientes en forma simultánea (la corte de apelación que conozca de la reclamación del decreto y el juez de garantía que se pronuncie sobre la “conveniencia” de la internación).

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Se previene que el ministro señor Silva no comparte los argumentos relativos al sistema recursivo, expresados en los párrafos finales de los considerandos séptimo y octavo, por estimar que exceden de la facultad establecida en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Ofíciase.

PL N°66-2024”

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

